

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00189/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000573

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000080 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.

Murcia, diecinueve de noviembre de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 80/2020, seguidos a instancias de , en nombre propio, contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 3-3-2020 la Letrada en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 10-11-2020 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación económico administrativa formulada contra la resolución de 16-7-2019 de la DIRECTORA DE LA AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto



sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, (IIVTNU), por importe de 1.061,95 y 204,84 euros, derivadas de la transmisión, por compraventa, de los inmuebles con referencia catastral y

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declaren contrarias a derecho las liquidaciones impugnadas y se acuerde la devolución de los importes pagados por aquellas, más intereses.

En apoyo de la pretensión anterior se alega: -que los inmuebles transmitidos se adquirieron en junio de 2009 por 208.832 y 20.000 euros; -que fueron vendidos en noviembre de 2017 por 95.000 y 84.500 euros, respectivamente; -la doctrina contenida en la STC 59/2017 matizada por el TS en la sentencia dictada en el recurso 6226/2017; -que conforme a ellas no hay hecho imponible en este supuesto porque la transmisión no pone de manifiesto un incremento de valor sino un decremento; -que en el presente caso, no sólo ha habida una pérdida patrimonial sino también una caída del precio del suelo.

El ayuntamiento demandado niega la pérdida patrimonial invocada con fundamento en los informes técnicos sobre el valor del suelo que figuran en los ff 277 y ss del expediente.

SEGUNDO.-Para resolver el litigio planteado en los términos expuestos en el fundamento que precede debemos partir, además de la STC 59/2017, de 11-5-2017, (que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero únicamente, en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor), y de la STS de 9-7-2018, rec 6226/2017, (que fija los criterios interpretativos sobre los preceptos citados a la luz de la STC 59/2017), de la STS de 11-10-2019, recurso 7244/2018, en la que se dice que los pronunciamientos de la STS de 9-7-2018 relevantes son:

"-Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio,



sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

-El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017STC "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

-Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.



-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

-Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En el presente caso, la prueba en que se apoya la actora para acreditar la disminución de valor que alega son las escrituras de adquisición y venta de los inmuebles por los que se liquida. Tal elemento de prueba, comparación entre los precios de adquisición y de transmisión declarados en las escrituras de compraventa, es el que la STS, (parcialmente reproducida), refiere en su apartado (a) como medio válido de prueba para acreditar la inexistencia de plusvalía y el que fue el admitido por la STC 59/2017 como demostrativo de la minusvalía en el supuesto en ella examinado. Dicho elemento de prueba fue el utilizado por la actora en su recurso de reposición, f 200. Ello no obstante, el ayuntamiento desestimó el recurso manifestando que, f 273, "en el caso que nos ocupa resulta que el sujeto pasivo no ha aportado ningún medio de prueba, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto ya que el reclamante, que tenía la carga de la prueba a tenor del artículo 105 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no ha acreditado que la transmisión del terreno no le haya generado plusvalía y que, por tanto, no exista hecho imponible". A lo anterior llegó la administración sin tener en cuenta que la STS a que nos venimos refiriendo dice que "Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Siendo ello así, el recurso debe ser estimado. Y debe serlo pese al contenido de los informes técnicos que figuran en los ff 277 y ss del expediente en los que se apoya la administración en la vista de juicio porque: -los referidos informes son de fecha 3-3-2020, posterior a la de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, de 16-7-



2019, y no pueden servir para fundamentar ésta; -no constan las razones a las que obedecen; -tampoco que sirvieran para la resolución de la reclamación económico-administrativa, que no fue expresamente resuelta; -su invocación en la vista de juicio, pese a constar en el expediente, aunque desconectados del resto de actuaciones que obran en él, y sin que hayan sido utilizados para la resolución del recurso de reposición ni de la reclamación económico administrativa, infringe las normas sobre aportación de dictámenes periciales de la LEC porque si se pretendía utilizar los citados informes como medio de prueba en la vista de juicio debió advertirse previamente a la parte recurrente para que pudiera defenderse adecuadamente frente a ellos.

TERCERO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada al ser estimada la pretensión de la parte recurrente sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros a la vista de la actuación de la parte demandada.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-estimar la demanda la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Letrada en nombre propio, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que la parte demandada le devuelva la cantidad pagada por las liquidaciones incrementada con el interés legal correspondiente; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo.
Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

